

## Dictamen de Clasificación de Información Confidencial 02/2021

Siendo las veintidós horas del día diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, en cumplimiento al resolutivo quinto de la resolución relativa al dictado de medidas cautelares, aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/SIG/CG/166/2021, se reúnen de manera virtual las integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Lic. Erika Periañez Rodríguez, Lic. Yedith Martínez Pinillo y Lic. José Ángel Águila Barragán, en su carácter de Presidenta, Vocales y Secretario Técnico respectivamente, lo anterior, con el fin de llevar a cabo la clasificación de información confidencial respecto de la resolución mencionada; y

### RESULTANDO

- 1. Escrito inicial. Del oficio ITE-SE-1090/2021, de fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias (QyD) el nueve de octubre, por el que remitió el oficio No. INE-JLTLX-VE/1039/21 de fecha once de al certificada del octubre se adjunta copia expediente que UT/SCG/CA/SIG/JL/TLAX/429/2021, documentación que se relaciona con el escrito de denuncia de hechos firmado por la denunciante, documentación registrada mediante folio número 8693 de fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno.
- 2. Radicación del cuaderno de antecedentes. El once de octubre, quienes integran la CQyD, radicaron el Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CG/411/2021, en el cual determinaron ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción



al procedimiento, por lo que, de conformidad al acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte emitido por el Secretario Ejecutivo del ITE que delegó la función de oficialía electoral, se instruyó al Titular de la UTCE del ITE para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, diera fe, de la información que se desprendiera referente al video materia de la denuncia, se realizara la certificación correspondiente y se engrosara a las actuaciones el resultado.

- 3. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de diciembre la CQyD analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, propuesto en el presente asunto.
- 4. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE/CQyD/04/2021, de fecha quince de diciembre, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del CG.
- 5. Sesión del Consejo General. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha diecisiete de diciembre del año en curso, se aprobó la resolución relativa al dictado de medidas cautelares, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/SIG/CG/166/2021
- 6. Resolutivo para la clasificación de información. El resolutivo quinto de la resolución relativa al dictado de medidas cautelares, aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/SIG/CG/166/2021, ordenó la elaboración de la versión pública de dicha resolución a fin de proteger los datos personales.



## CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo establecido por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 74 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; 17 fracción II del Reglamento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información; 16 y 17 del Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y Sexagésimo segundo, apartado a de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO. Materia.** El objeto del presente dictamen es clasificar la información confidencial contenida en la resolución relativa al dictado de medidas cautelares, aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/SIG/CG/166/2021, toda vez que contiene datos personales. Lo anterior, en cumplimiento del resolutivo quinto de la referida resolución.

**TERCERO.** Que en la resolución relativa al dictado de medidas cautelares, aprobadapor el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/SIG/CG/166/2021, se contienen datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de



Sujetos Obligados, 4 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 3 fracción II, numeral 17 del Reglamento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En tal virtud, con el propósito de cumplir los extremos de la legislación de transparencia y brindar la protección a los datos personales recabados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y en cumplimiento al resolutivo quinto de la resolución relativa al dictado de medidas cautelares, aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/SIG/CG/166/2021, resulta necesaria la creación de la versión pública de dicho documento.

**QUINTO. Prueba de Daño.** Del análisis de la resolución relativa al dictado de medidas cautelares, aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/SIG/CG/166/2021, con fundamento en los artículos 100 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se consideran datos personales los siguientes:

- 1. Nombre.
- 2. Edad.
- 3. Domicilio.
- 4. Correo electrónico.
- 5. En general cualquier dato que identifique a una persona o la haga identificable.



De lo anterior se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos que fijen las leyes de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, contemplan los casos de excepción aplicables al derecho de acceso a la información, el específico cuando la información solicitada actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. En este sentido y para el caso en estudio, los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y señalan que "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Al respecto los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 4 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala señalan que son datos personales "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."

Por otro lado, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

l. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Il. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por tanto, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y deben protegerse. Para efecto que las dependencias o entidades puedan



difundir los datos personales en su posesión, a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de éste.

La información antes mencionada (Nombre, edad, domicilio y correo electrónico,) queda comprendida en el concepto de dato personal y dato personal sensible, en tal virtud, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Por todo lo expuesto el Comité de Transparencia de este Órgano Electoral considera procedente clasificar los datos personales señalados con antelación y que se refieren al nombre, edad, domicilio y correo electrónico, lo anterior, toda vez que su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6, apartado A, fracción 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto en el cuerpo del presente dictamen y con base en lo establecido por los artículos 44 fracción II, 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 40 fracción II, 98, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 17 fracción II del Reglamento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; 9, Fracción I, del Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente, dictamen y se

**RESUELVE** 



**PRIMERO.** Se clasifican los datos personales contenidos en la resolución relativa al dictado de medidas cautelares, aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/SIG/CG/166/2021, como información confidencial, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a personas identificadas o identificables.

**SEGUNDO.** En virtud del resolutivo anterior, se procede a elaborar la versión pública de la resolución relativa al dictado de medidas cautelares, aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/SIG/CG/166/2021 a fin de dar cumplimiento a los resolutivos quinto y sexto de dicha resolución.

**TERCERO.** Remítase a la Secretaría Ejecutiva la versión publica de la resolución relativa al dictado de medidas cautelares, aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/SIG/CG/166/2021, así como el presente dictamen, a fin de que sean publicados en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**CUARTO.** Notifíquese el presente dictamen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

Así lo resuelven por mayoría de votos las integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quienes junto con el Secretario Técnico del Comité de Transparencia firman el presente dictamen.

MTRA. ELIZABETH PIEDRAS

MARTÍNEZ

Consejera Presidenta y Presidenta

del Comité de Transparencia

LIC. ERIKA PERIAÑEZ RODRÍGUEZ Consejera Electoral y Vocal del Comité de

Transparencia

LIC. YEDITH MARTÍNEZ PINILLO Consejera Electoral y Vocal del Comité de Transparencia LIC. JOSÉ ÁNGEL AGUILA BARRAGÁN Titular del Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité de Transparencia

Hoja de firmas del Dictamen de Clasificación de Información Confidencial 02/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno

## **VERSIÓN PUBLICA**

Fecha de clasificación: 17 de diciembre de 2021

Unidad administrativa: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Información reservada: XXX

Periodo de reserva: No aplica

Fundamento Legal:

Ampliación del periodo: No aplica

De reserva: Confidencial: Páginas 1, 4, 5, 6, 15, 16 y 17

Fundamento Legal: La información testada es confidencial términos de los artículos en 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 108, párrafo primero y cuarto de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Tlaxcala, así Trigésimo como octavos de los Lineamientos Generales Materia en de Clasificación Desclasificación de ٧ la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada identificable 0 corresponder a nombres, domicilios y edad.

MTRA.RUBI JAZMIN GUTIÉRREZ GARCIA

Fecha de

Desclasificación:

Rubrica y cargo del

Servidor público:



ITE-CG 327/2021

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/PE/SIG/CG/166/2021	
DENUNCIANTE:	
DENUNCIADO:	)

RESOLUCIÓN RELATIVA AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CQD/PE/SIG/CG/166/2021.

### ANTECEDENTES

- I. Escrito inicial. del oficio ITE-SE-1090/2021, de fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias (QyD) el nueve de octubre, por el que remitió el oficio No. INE-JLTLX-VE/1039/21 de fecha once de octubre al que se adjunta copia certificada del expediente UT/SCG/CA/SIG/JL/TLAX/429/2021, documentación que se relaciona con el escrito de denuncia de hechos firmado por la denunciante, documentación registrada mediante folio número 8693 de fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno.
- II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El once de octubre, los integrantes de la CQyD, radicaron el Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CG/411/2021, en el cual determinaron ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, por lo que, de conformidad al acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte emitido por el Secretario Ejecutivo del ITE que delegó la función de oficialía electoral, se instruyó al Titular de la UTCE del ITE para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, diera fe, de la información que se desprendiera referente al video materia de la denuncia, se realizara la certificación correspondiente y se engrosara a las actuaciones el resultado.
- III. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de diciembre la CQyD analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, propuesto en el presente asunto.
- IV. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE/CQyD/04/2021, de fecha quince de diciembre, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución relativo al

dictado de medidas cautelares, a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del CG.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; en relación con los artículos 98, párrafos 1 y 2, y 104 numeral 1, inciso a), p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala²; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala³, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el dictado de medidas cautelares y de protección dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95, de la Constitución Local; 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 2, 5, 19, 20, 25, 51 fracciones I y Ll 168 fracción IV, 344, 345 fracción XI, 366 fracción I, 368, 382 fracción III, 384 fracción VI, 385 al 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 5 numeral 1 fracción II, 6 numeral 1 fracción II y numerales 2 y 3, 7, 11, 13, 14, 17, 36, 38, 55 al 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

- **1.-Precisión de los hechos y conducta denunciada.** Del análisis realizado a la Denuncia formulada por -quien a partir de este momento será- la **denunciante**, se desprende lo siguiente:
  - a) La conducta denunciada deriva de lo previsto por la normativa siguiente:

Artículos 6, **20 bis, 20 ter** y 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales señalan que:

"ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

(...)

<sup>3</sup> En lo sucesivo LIPEET.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

"ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

*(…)* 

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

(...)

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades

(...)
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos:

( ....)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas."

"ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:
(...)

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género."

- b) Por lo cual, la denunciante solicitó como medidas cautelares siguientes:
- Prohibición de comunicarse con la victima
- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.
- c) En dicha denuncia también solicitó, como medidas de protección las siguientes:
- Suspender la difusión y transmisión del mencionado video, el cual se encuentra identificado en el procedimiento que nos ocupa, en el que a consideración de la denunciante, incita a la violencia política por razones de género en mi perjuicio.
- d) Respecto de las Medidas de reparación, solicita lo siguiente:

## Rehabilitación.

Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de la mujer, su familia y equipo de trabajo, y garantizar su disfrute pleno y tranquilo; igualmente, debe contemplarse que quien lo brinde sea personal que trabaje con perspectiva de Género, que cuente con conocimiento y experiencia en desempeñarse transversalizando los enfoques interseccional e intercultural, y en atención a mujeres que han sufrido violencia de Género.

## Compensación

- Lucro cesante
- Cubrir costas

### Satisfacción

- Investigación con perspectiva de género de los hechos victimizantes realizada por personal capacitado y sensibilizado en temas de violencia de Género.
- Sanción penal, civil o administrativa a las personas que ejercieron la violencia.
- Que el denunciado se retracte públicamente de sus comentarios, ya que carecen de sustento o evidencia al no ser verídicos.
- Que el denunciado retire la publicación que realizó del mencionado video.
- 2. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

- a) Confesional. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461, párrafo cuatro de la LGIPE y que corre a cargo de "la denunciante", misma que consta en el acta notarial de número 4357, cuatro mil trescientos cincuenta y siete del volumen 31 treinta y uno, levantado ante el Notario Público número dos, de la Demarcación de Zaragoza, Licenciado. Alejandro Moreno Morales, con sede en la Ciudad de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, el día cinco de octubre del año dos mil veintiuno.
- b) La testimonial. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461 párrafo cuatro de la LGIPE, y que corre a cargo de misma que consta en el acta notarial número 4356, cuatro mil trescientos cincuenta y seis, del volumen 31 treinta y uno, levantada levantado ante el Notario Público número dos, de la Demarcación de Zaragoza, Licenciado. Alejandro Moreno Morales, con sede en la Ciudad de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, el día cuatro de octubre del año dos mil veintiuno.
- c) Presuncional Legal y Humana. La existencia y distribución de los denominados "panfletos" solo puede ser acreditada por mi propio dicho, cabe hacer mención que al ser distribuidos en diferentes horarios y lugares causaron gran angustia en la suscrita, generando hasta el día de hoy afectaciones psicológicas.
- d) Instrumental de actuaciones.

Para efecto de ser notificada, la denunciada señaló en su escrito inicial su dom	icilio p	oara
recibir notificaciones, el ubicado en		
así como el correo electrónico,		

- Pruebas recabadas por la Autoridad Sustanciadora relevantes para el pronunciamiento sobre medidas cautelares.
- a). Consistente en la certificación realizada en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, por el entonces Titular de la UTCE, mediante la cual, se procedió a dar fe respecto del link proporcionado por la denunciante, en la cual se certifican la existencia del video denunciado, identificado como "historial oscuro de candidat@s a todo lo que da", ubicado dicho video en un perfil de Facebook, cuyo titular se identifica con el nombre de
- b). Se giró un oficio dirigido al Instituto Estatal de la Mujer, mediante el cual se solicitó que por medio del personal profesional y capacitado de su adscripción realizará un examen psicológico, emocional y de afectación, así como un estudio de trabajo social a la denunciada, a fin de emitir un dictamen que sugiera el grado de afectación que presentó; en cumplimento de lo anterior, la Directora del Instituto Estatal de la Mujer informó a esta autoridad la conclusión a la que llego derivado de la entrevista realizada por el personal de Trabajo social, el cual consta en el expediente CQD/PE/SIG/CG/166/2021, mismas que dichas conclusiones aportaron a esta autoridad elementos necesarios para poder someter a consideración del Consejo General la procedencia de las medidas cautelares.
- c). Aunado a lo anterior, con fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por presente a la Directora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala,

rindiendo dictamen psicológico, el cual forma parte integrante del expediente citado al rubro de la presente Resolución.

En el mismo orden de ideas se remite a esta autoridad informe de análisis de riesgo y diseño de plan de seguridad, en el primero de los mencionados, refiere como conclusiones la siguiente: con base en las técnicas utilizadas para la elaboración del análisis de riesgo se concluye que la C. de años de edad, presenta un nivel bajo de riesgo con relación a las personas con las cuales ella emitió la queja y/o denuncia debido a que ella no tiene un contacto directo con ellos, y que del día de la publicación del video a la fecha no ha tenido amenaza alguna que la pongan en peligro, sin embargo, como consecuencia de la información que circula en las redes sociales a través de un video donde se difunde datos personales de ella, como de sus familiares, es un motivo que la expone a un nivel de riesgo alto debido a la exposición de información, dicha expresión puede propiciar algún delito y convertir a la C. en una víctima potencial por lo que se le puede dañar su integridad fisica, psicológica y patrimonial. Respecto del plan de seguridad. son recomendaciones que realiza la perito en psicología adscrita al Centro de Justicia para las mujeres del Estado de Tlaxcala, la cual consiste en ocho puntos a considerar en caso de riesgo inminente.

Conclusiones Preliminares Con las constancias que obran en autos, se presume lo siguiente:

La existencia, ubicación, contenido y vigencia. Conforme consta en la certificación realizada por quien fuera el Titular de la UTCE, con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se desprende la existencia de un video el cual fue localizado e identificado plenamente por su contenido y características, procediéndose a tomar las evidencias mediante la captura de pantalla correspondientes para constancia y que quedó asentado en dicha certificación.

Hecho que corrobora la versión de la denunciante, quien considera existen actos constitutivos de Violencia Política en razón de Género, y que derivado del informe rendido por la titular de del Instituto Estatal de la Mujer, en el cual indica que. una vez realizada la entrevista de Trabajo social, por la Licenciada denunciante, fue víctima de Violencia cuando fue candidata a la correlación con el análisis de riesgo rendido por la Licenciada

Perito en Psicología, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, en el cual refiere que como consecuencia de la información que circula en las redes sociales a través de un video donde se difunden datos personales de quien denuncia, asi como de sus familiares, es un motivo que la expone a un nivel de riesgo alto debido a la exposición de información, dicha expresión puede propiciar algún delito y convertir a la denunciante, en una víctima potencial por lo que se le puede dañar su integridad física, psicológica y patrimonial, por ende esta autoridad considera de máxima importancia el tutelar efectivamente la integridad de la víctima.

## TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, que es necesario tutelar.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, la denunciante o sus familiares, son potenciales víctimas de algún delito que pueda dañar su integridad física, psicológica y patrimonial, a causa de la exposición de información que circula en redes sociales.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización, por lo que no puede pasar por alto esta autoridad, que derivado de que el acto principal que puede constituir Violencia Política en Razón de Género por ser Mujer, así como la sobre exposición de datos personales, y al encontrarse el video aun en internet, es que el principal objetivo de la medida cautelar es evitar que continue la afectación a través de su posible reproducción del video en referencia.

Dicho lo anterior, el criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción **ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, y si puedan producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o

futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, **previendo el peligro en la dilación**, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*<sup>4</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se basa en las meras afirmaciones de la solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en esta etapa procedimental, esta autoridad administrativa no cuenta con las atribuciones necesarias para poder realizar un análisis de fondo respecto de la controversia y determinar si existe o no, actos constitutivos de Violencia Política en razón de género, toda vez que esta autoridad es responsable solo por cuanto hace a la sustanciación del mismo.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Ahora bien, en observancia a lo señalado en los párrafos que anteceden, es que, de lo manifestado por la denunciante, y derivado de los actos que señala en su escrito, es que es necesario recalcar aquellos que podría actualizar violencia política contra la mujer en razón de género, y que consisten en las acciones siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

- 1. Existencia de un video en el que se difama y atacan a la denunciante y familiares. Coincidiendo con la fracción VI inciso j) del artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a la Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.
- La demandante desarrollo su campaña, menospreciando la capacidad política y el trabajo realizado por años. Coincidiendo con la fracción VI inciso i) del artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a la Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.
- 3. Que las mismas calumnias e injurias vertidas en el video, fueron distribuidas en el Distrito X, a través de los panfletos, días anteriores a la publicación. Coincidiendo con la fracción VI inciso h) del artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a la Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.
- 4. Que los partidos que representó se caracterizaban por el reparto de dadivas, lo anterior, sin tener pruebas. Coincidiendo con la fracción VI inciso g) del artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a la Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.
- 5. El pronunciamiento respecto de inmuebles que tiene la denunciante, el cual generó un alto riesgo para ella y su familia debido a la delincuencia.

Lo anterior, concuerda con lo establecido en el articulo 36 numeral 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, el cual para el caso que nos ocupa refiere:

- "5. Las medidas cautelares que podrán ser concedidas por la probable comisión de actos que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, son las siguientes:
- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;
- Il. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

(...)

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite"

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean en primer lugar la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

## CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

#### 1. Marco de actuación

En este contexto, en primer término, es necesario establecer el marco de actuación y el estándar que guía el análisis de aquellas medidas cautelares y de protección, cuando las personas solicitantes aducen actos de violencia política en razón de género; precisando que dicha figura se instituye como una medida provisoria para resguardar los derechos de las víctimas y evitar un daño irreparable, con base en las manifestaciones que se derivan del escrito, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

Así las cosas, para poder analizar la existencia de Violencia política en razón de género, es importante observar lo previsto por los artículos; 6, 20 bis, 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3 párrafo 1 inciso k), 442 Bis, de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 129 fracción VI, 171, 349 fracción III Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Conforme a los preceptos legales invocados es pertinente establecer a que se refieren las figuras jurídicas de violencia política en razón de género, y para tal efecto citaremos los preceptos legales que regulan su definición:

a) LA VIOLENCIA POLÍTICA, contenido en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la cual establece:

"Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

b) En correlación el artículo 129 fracción VI y 349 fracción III Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral: III Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres."

De los preceptos legales invocados se obtiene que la normatividad electoral federal como local restringe todo acto de acción u omisión que constituyan actos de violencia política en razón de genero; de ahí que la publicación y contenido del video denunciado puede ajustarse expresamente a la transgresión de las prescripciones legales de la normatividad electoral he incurrir en infracciones.

Derivado de lo anterior, es necesario citar lo que establece la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala:

"Artículo 47. (...)

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección**: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** toda la información y actividad administrativa jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe se reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia**: Las órdenes deben ser oportunas específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. **Principio de accesibilidad:** se deberá articular un procedimiento sencillo par que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. **Principio de integralidad:** El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un sólo acto y de forma automática, y
- VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.
- VIII. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

"Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por: (...)

IV: "Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público";

Artículo 349. "Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

III Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;

Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público: (...)

IX Bis: "Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres";

(...)

Artículo 387. (...)

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del plazo antes señalado o antes si el caso lo amerita, para que resuelva lo conducente."

En este tenor, la violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra establecido en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, al referir:

"VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Se consideran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros, los siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

(...)

- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales:
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(...)

- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- (...)
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa.)

#### 2. De la revictimización.

Es importante mencionar que por cuanto hace al tema de victimización, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-REC-1861/2021, refirió lo siguiente:

"La victimización secundaria se refiere al hecho de que una persona que ha sido violentada deba enfrentar consecuencias derivadas de los actos cometidos en su contra, lo que hace que vuelva a revivirlos o los agrava lo cual produce un efecto negativo en su esfera de derechos y en su propia situación emocional, en este caso, se puede concluir que pretender culparla de los propios actos cometidos en su contra es un hecho que indudablemente la revictimiza.]"

Aunado a lo anterior, a fin de generar certeza sobre el tema, la Ley que Garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, en su articulo 11 refiere que:

*(…)* 

<sup>&</sup>quot;Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia generando un medio ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres:

#### VII. La no revictimización;

Derivado de lo anterior, resulta necesario enfatizar, que para el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tiene dentro de sus prioridades la protección de los datos personales, en especial la información relacionada con datos delicados y/o sensibles, en este tenor, es que, esta autoridad se encuentra obligada a observar a través de un enfoque integral, mayor aun, cuando se trate de resoluciones que determinen medidas cautelares, por posibles actos de Violencia Política en razón de género, por lo que en atención a lo que se muestra en el cuerpo de la presente Resolución es importante referir, que se propone, en atención a lo establecido en los articulo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 116 párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación; 92, del 95 al 99, 101 y 108 párrafo primero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como para la elaboración de versiones Publicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

En este tenor, a través de la autoridad responsable, se requiere se clasifique la información, a fin de proteger los datos personales, lo anterior con fundamento en el articulo 55 Bis incisos e) y l), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los cuales a mayor abundamiento refieren:

- "e) Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.
  (...)
- I) Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas."
- 3. Determinación. Del cúmulo de pruebas aportadas por la denunciante, así como aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierten elementos suficientes que, en principio, permiten presumir con suficiente grado de convicción, que la difusión y transmisión del video denunciado, el cual se identifica como "Historial oscuro de candidat@s a todo lo que da", incurre en infracción a la normatividad electoral, al haber causado un daño psicológico en la denunciante, así como ponerla en un nivel de riesgo alto.

Esta conclusión preliminar descansa en los datos y consideraciones jurídicas siguientes:

- A. La difusión y transmisión del video denunciado, el cual se identifica como "Historial oscuro de candidat@s a todo lo que da".
- B. Es importante puntualizar que el video que es objeto de denuncia se encuentra vigente, pues al momento de realizar la certificación correspondiente en funciones de oficialía electoral, se tiene la certeza legal que aún se encuentra circulando en redes sociales.

- **C.** Conforme al contenido del video publicado, se tienen identificados los elementos siguientes:
  - El probable autor y creador y/o participo en la creación del video denunciado es el C. toda vez que aparece dentro del contenido del mismo video;
  - El C. le da difusión al video denunciado.
  - Se trata de una propagada electoral tendiente a menoscabar la capacidad de una candidata mujer a un cargo de elección publica;
  - El medio de comunicación es la res social Facebook.

Del contenido de las publicaciones en comento, se puede advertir lo siguiente

- Es posible identificar plenamente al C. en la participación u desarrollo del video;
- Realiza una posible desaprobación por parte del electorado al referir que ha obtenido su familia, enriquecimiento ilícito, y que los varones de su familia dirigen su campaña electoral;

Al respecto, esta autoridad electoral considera que respecto del video identificado como "Historial oscuro de candidat@s a todo lo que da", se constata su existencia y se presume fue creado y/o participado en la creación del mismo el C y el C. le dio la difusión al video denunciado, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 numeral 2 fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto las medidas cautelares solicitadas se justifican plenamente del análisis al contenido de cada una de las mismas y corroboradas en base a la función de oficialía electoral que obra en actuaciones del expediente en que se actúa, a través de la cual mediante el acta correspondiente de fecha veinte de octubre del presente año fue certificada su ubicación y existencia.

Al respecto, este **CG** considera que **las medida cautelares solicitadas son procedentes**, en razón de las siguientes consideraciones:

La autoridad competente, al analizar el escrito de denuncia y demás actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador, advierte que el contenido del video denunciado puede actualizar alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o se presuma la falta (red social facebook) y con ello posiblemente poner en riesgo la integridad física, emocional, psicológica y patrimonial de la denunciante, y de su familia.

Por tanto, la elaboración y/o participación en la publicación del video identificado como "Historial oscuro de candidat@s a todo lo que da", a través de la red social facebook, por lo mismo, podría impactar en la tutela efectiva de integridad física de la denunciante; por lo que se debe atender las medidas cautelares y de protección pues su objetivo es lograr que cesen los actos o hechos vigentes que constituyan y se proteja de posibles repercusiones por la presunta infracción y evitar la producción de daños, esto es, que cese la difusión del video denunciado, lo anterior, en cumplimiento al artículo 38 numeral 2 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, pues si bien es cierto, el Proceso Electoral local

Ordinario 2020-2021 ya concluyo, el que el video continue en la red, puede continuar produciendo daños irreparables.

En ese sentido, considerando el contexto fáctico en que tiene lugar la publicación denunciada en el procedimiento especial sancionador en estudio, este Consejo General determina procedente las medidas cautelares y de protección solicitadas, para el efecto de que se retire de la red y/o plataformas conocidas como redes sociales la difusión del video identificado como "Historial oscuro de candidat@s a todo lo que da", acto que deberá realizar en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo; asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 numeral 2 fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se les apercibe a los denunciados de abstenerse de tener cualquier clase de comunicación u acercarse a la víctima o su familia.

Finalmente, se precisa que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada, por el Tribunal Electoral Local.

QUINTO. SENTIDO Y EFECTOS. Por lo anterior, este órgano colegiado estima oportuno señalar: que aún cuando la denunciante solicita una medida de protección, esta es considerada con una medida cautelar, en virtud de que, es tendiente de tutelar de manera mas efectiva la integridad de la denunciante, es decir, de lo enunciado en ambas solicitudes, lo procedente es otorgar medidas cautelares precisadas en conjunto para otorgar la máxima protección de la persona, por lo que en el caso en concreto es imperante ser adoptadas (las medidas cautelares y la medida de protección), como medidas cautelares, consistentes en lo siguiente:

- A. Declarar procedente la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, respecto de la, restricción de la publicación y circulación del video denunciado realizadas por las personas señaladas como denunciados (C. y el C. y el C. ), respecto del video identificado como "Historial oscuro de candidat@s a todo lo que da"; mismas que señala la denunciante en su escrito inicial y que precisa mediante su escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno y ratificada con fecha veinte del mismo mes y año; lo anterior, al contener información delicada y sensible de la esfera más intima de la persona, por lo cual sebe tutelar la protección de datos personales. Aunado a lo anterior, se conmina a los denunciados se abstengan de tener cualquier clase de comunicación o acercarse a la víctima o su familia, así como evitar la realización de cualquier conducta, que pueda generar y/o incurrir en actos constitutivos de cualquiera de las Violencias existentes.
- **B.** Se Ordena a fin de garantizar la protección de los datos personales y sensibles de quien denuncia, se **CLASIFIQUE** la información personal y sensible de quien denuncia, así como los datos tendientes a localizar el video.
- C. Para tal efecto, se ordena a los Denunciados para que procedan a retirar (elimine y/o restrinja) la difusión y publicación del video identificado como "Historial oscuro de candidat@s a todo lo que da", en cumplimiento a lo previsto por los artículos; 6, 20 bis, 20 ter de la Ley General de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3 párrafo 1 inciso k), 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 129 fracción VI, 171, 349 fracción III Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Así mismo se les apercibe a los denunciados de abstenerse de tener cualquier clase de comunicación u acercarse a la víctima o su familia, con el fin de alguna clase de represalia

Es de precisarse que en el escrito de denuncia, fue señalado como domicilio del C.

para efectos de notificación el ubicado en

así mismo el

proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala, el

ubicado en

y en cuanto al C.

el domicilio proporcionado por el Vocal

Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, el ubicado en

lo anterior sin perjuicio del domicilio que tenga señalado y registrado para los

mismos efectos.

D. Para el cumplimiento de lo ordenado en el inciso inmediato anterior referente a retirar (elimine o borre) la difusión y publicación del video identificado como "Historial oscuro de candidat@s a todo lo que da", se concede los ciudadanos y un término no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo. Y se le requiere para que, dentro del mismo término informe a este Instituto, sobre el cumplimiento dado a las citadas medidas cautelares, debiendo acompañar las constancias que así lo acrediten.

Asimismo, se les **apercibe** que, en caso de incumplimiento a la presente resolución dentro del término concedido, podrán ser acreedores a la imposición de una medida de apremio consistente en **multa**, prevista en la fracción III, del artículo 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Toda vez que se trata de una resolución la cual contiene datos personales de la denunciante y denunciados, se conmina a quienes integran el Consejo General, a no compartir, y/o difundir información alguna, toda vez que existe una corresponsabilidad respecto del manejo de los datos personales, lo anterior, con fundamento en el artículo 2 fracción II de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

# RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente Resolución relativa al dictado de medidas cautelares, en términos del Considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador CQD/PE/SIG/CG/166/2021, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** a los denunciados, procedan en términos del considerando **QUINTO** incisos B, C y D de la presente resolución. Para este efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo, proceda a realizar la **notificación correspondiente**.

**CUARTO. Se instruye** al Secretario Ejecutivo, **notifique** la presente Resolución a la denunciante, por la vía más expedita.

QUINTO. Se ordena una vez aprobada la presente Resolución, procédase a la elaboración de la versión pública del presente a fin de proteger los datos personales, en términos del considerando QUINTO inciso B.

**SEXTO.** Una vez aprobada la versión publica de la presente resolución, publíquese la misma en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez

Lic. German Mendoza Papalotzi

Consejera Presidenta del UTO LLA Secretario del Consejo General del

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones